

INFORME SECRETARIAL quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo N°. 157624089001 2023-00044-00, informando que se presentó a este despacho contestación de la demanda, y las personas vinculadas fueron notificadas por notificación personal. Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	157624089001 2023 00044-00
DEMANDANTE	LUZ MERY CRUZ MORENO
DEMANDADO	JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA

Sora, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los demandados el día cuatro (4) de marzo del presente año, se presentaron en secretaria, fueron notificados personalmente y radicaron contestación de la demanda, demandados que fueron notificados por conducta concluyente, Ahora, conforme a lo previsto por el artículo 440 del C. G. del P., procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso ejecutivo singular.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil vientes (2023), este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUZ MERY CRUZ MORENO, y en contra de JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA, mayores de edad y vecinos de este municipio, por las cantidades de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, todo lo cual deberían pagar el demandado dentro de los cinco días, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 431 del C. G. del P.

Los señores JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA se presentaron personalmente el 4 de marzo de 2024; quienes dentro del término de traslado de la demanda presentaron memorial quienes se allanaron a las pretensiones y hechos proponiendo formula de arreglo de conciliación, la cual a la fecha no han aportado los resultados de las negociaciones entre las partes, encontrándose finalizado el término de traslado la demanda.

Procede el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el

presente asunto. Igualmente, los términos legales para pagar la obligación o para proponer excepciones se encuentran cumplidos, y no obra en el expediente constancia que acredite el pago total de la obligación, o pronunciamiento alguno en cuanto a excepciones a proponer.

Establece el artículo 440 del C. G. del P., que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

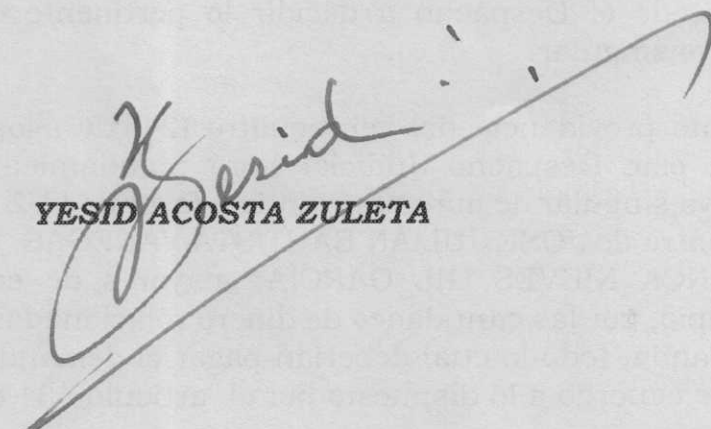
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA tal como fue decretada en la providencia a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría e inclúyase en la misma el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, como agencias en derecho.

TERCERO: Practíquese por separado la liquidación del crédito y de las costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 366 del C. G. del P., y 446 Ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA